



## Resolución Directoral Nacional N° 084-2016-BNP

Lima, 14 JUL. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el escrito con SISTRA N° 09375, de fecha 06 de junio de 2016, por el ex servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y el Informe N° 172-2016-BNP-OAL, de fecha 04 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 210° de la LPAG, señala que: “Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”;

Que, sobre el particular, MORÓN URBINA<sup>1</sup> opina los siguiente: “(...) El recurso de revisión es el medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido (...) el recurso de revisión encuentra su ambiente natural en aquellas estructuras organizacionales que han sido técnicas de descentralización y desconcentración territorial creando dependencias con competencias sujetas a tutela a cargo de otros funcionarios con autoridad de nivel nacional (...) la presencia del recurso de revisión es la que se presenta entre entes subregionales o regionales respecto de las autoridades nacionales sectoriales (...)”. Asimismo, dicho jurista agrega que: “(...) Lógicamente cuando la aplicación de políticas descentralizadoras del poder público conllevan crear estamentos con nivel autónomo intenso sin tutela nacional en lo administrativo, (por ejemplo, organismos constitucionalmente autónomos), el espacio que ocupa el recurso de revisión desaparece, quedando solo los recursos internos dentro de la entidad autónoma y la posibilidad de solicitar la revisión exclusivamente ante autoridades judiciales (...)”. El subrayado es nuestro;

Que, cabe señalar que el artículo 218° de la LPAG, precisa que se agota la vía administrativa cuando: “(...) a. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 670.



## Resolución Directoral Nacional N° 084-2016-BNP

Que, se advierte de la normativa y doctrina antes glosada, que no cabe la interposición del recurso de revisión ante el pronunciamiento de una instancia con competencia nacional, deviniendo en improcedente dicho recurso, quedando únicamente su revisión en la vía judicial;

Que, de manera preliminar, indicamos que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del entonces servidor de la Biblioteca Nacional del Perú, Santos Fabián Tumbajulca Quispe sobre irregularidades en la rendición de cuentas por comisión de servicios y viáticos, la Dirección General de la Oficina de Administración presentó —como una de las tantas pruebas valoradas— el Memorando N° 242-2016-BNP/OA, de fecha 24 febrero de 2016, a través del cual se señala que con fecha 18 de noviembre de 2016, en una reunión con personal directivo de la Institución, esta persona reconoció haber adulterado boletos de viaje de una empresa de transporte terrestre;

Que, mediante **Carta N° 011-2016-BNP/DN, de fecha 04 de abril de 2016**, debidamente notificada el 05 de abril de ese mismo año, se le comunicó al señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe que mediante el Informe N° 037-2016-BNP/OA, de fecha 31 de marzo de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración rectifica la fecha antes indicada, señalando que por un error involuntario se consignó el 18 de noviembre de 2016 como fecha en la que se llevó a cabo la comentada reunión, siendo lo correcto el 22 de setiembre de 2016;

Que, como consecuencia del proceso administrativo disciplinario se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP, de fecha 13 de abril de 2016, que resolvió imponer al señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de falta grave, tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Cabe indicar que dicho acto fue motivado, sustancialmente, en las boletas de viaje remitida por la empresa de transporte Atrappa S.R.L., del cual se advierte que correspondían a los mismos boletos de viaje presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, con la diferencia en los montos;

Que, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 011-2016-BNP/DN; dándosele atención a través de la Carta N° 012-2016-BNP/DN, de fecha 12 mayo de 2016, debidamente notificada con fecha 18 de mayo de 2016, por el cual la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, máxima autoridad de la institución, le comunicó al ex servidor la **DENEGACIÓN** de lo peticionado;

Que, a través del escrito con SISTRA N° 09375, de fecha 06 de junio de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe interpone **RECURSO DE REVISIÓN** contra la Carta N° 011-2016-BNP/DN;

Que, el recurrente presentó el recurso de apelación contra la Carta N° 011-2016-BNP/DN ante la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, instancia de competencia nacional, así como también su recurso de revisión contra el mismo acto; por lo tanto, al haberse interpuesto ambos recursos ante la misma instancia, la vía administrativa se entiende que queda agotada desde la notificación de la Carta N° 012-2016-BNP/DN, de fecha 12 mayo de 2016;



## Resolución Directoral Nacional N° 084-2016-BNP

Que, en consecuencia, corresponde DECLARAR la IMPROCEDENCIA del recurso de revisión presentado, toda vez que no cabe la interposición de este tipo de recursos ante el pronunciamiento de una instancia con competencia nacional, quedando únicamente su revisión en la vía judicial;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el ex servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

**Artículo Tercero.- PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Web Institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

